

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 6 / ROL D-074-2024

Santiago, 30 de mayo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-074-2024**

1º Con fecha 10 de abril de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2024, con la formulación de cargos a Inversiones el Parque SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Parque Laguna Zapallar, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 19 de abril de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Con fecha 24 de abril de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 30 de abril de 2024, como consta en acta levantada al efecto.

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de mayo de 2024, Carolina Matthei Da Bove y Sergio Guzmán Silva en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

4° Luego, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-074-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, se rechazó el programa de cumplimiento presentado y se tuvieron presente: (i) los antecedentes acompañados; (ii) el poder de representación de Carolina Matthei Da Bove y Sergio Guzmán Silva respecto de la titular; y (iii) las casillas de correo electrónico informados para próximas notificaciones. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 13 de agosto de 2024, lo que consta en el expediente del procedimiento.

5° Con fecha 21 de agosto de 2024, el titular, presentó un recurso de reposición en contra de la mencionada Res. Ex. N° 2 / Rol D-074-2024, solicitando, además suspensión del plazo para deducir descargos.

6° Dicho recurso se tuvo por interpuesto mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-074-2024, de 22 de agosto de 2024, la cual fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 23 de agosto de 2024. Además, se acogió la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-074-2024, y se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al recurso de reposición.

7° El recurso de reposición antedicho fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-074-2024, de 4 de diciembre de 2024.

8° Encontrándose dentro de plazo, el titular, con fecha 6 de diciembre de 2024, presentó sus descargos, los cuales se tuvieron presentes mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-074-2024, de 1 de abril de 2025. Además, mediante dicha resolución, se tuvieron por incorporadas nuevas denuncias, y se denegaron las solicitudes de diligencias probatorias solicitadas por el titular, al no ser pertinentes ni conducentes.

9° Posteriormente, mediante presentación de fecha 9 de abril de 2025, el titular presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución Exenta N°5/Rol D-074-2024, cuyo contenido será descrito en la sección siguiente.

10° Cabe tener presente que el dictamen del procedimiento se derivó con fecha 1 de abril de 2025. Sin embargo, este fue remitido nuevamente a la División de Sanción y Cumplimiento por diligencias pendientes, mediante Resolución Exenta N° 763, de fecha 15 de abril de 2025, la cual consiste en resolver el recurso de reposición presentado por el titular con fecha 9 de abril de 2025. El titular se pronunció sobre esta remisión con fecha 24 de abril de 2025.

11° Luego, mediante presentación de fecha 29 de abril de 2025, el titular remitió una medición ETFA, la cual será agregada al procedimiento.



II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INVERSIONES EL PARQUE SPA

12° El recurso, en primer lugar, impugna que se tengan por incorporadas las dos nuevas denuncias señaladas en el considerando N° 14 de la resolución recurrida.

13° En este sentido, el titular indica que la incorporación de nuevas denuncias carecería de motivación. A su juicio, esto no daría cumplimiento al principio de transparencia, a no individualizar a los nuevos denunciantes, ni el tenor de las nuevas denuncias. Además, señala que la Superintendencia no le ha dado copia al titular de las nuevas denuncias, ni que consten en el SNIFA. Finalmente, alega que la resolución no contiene razón justificativa alguna que permita entender su incorporación al procedimiento.

14° Luego, el titular alega que se infringiría el artículo 21 de la LOSMA, ya que, de acuerdo a dicho precepto, el denunciante tendrá para todos los efectos la calidad de interesado en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, argumenta el titular, las nuevas denuncias no dieron origen al procedimiento sancionatorio, lo que, a su juicio, imposibilitaría el poder incorporarlas con posterioridad. Luego, argumenta que, la falta de motivación del acto administrativo dejaría al titular en indefensión.

15° En segundo lugar, el titular alega que se rechazó la apertura de un término probatorio. En este sentido, señala que a lo largo del procedimiento sancionatorio ha presentado diversos antecedentes destinados a desvirtuar lo aseverado en la formulación de cargos, dando a entender que las emisiones de ruido podrían ser atribuibles a otras fuentes emisoras distintas de la unidad fiscalizable objeto del procedimiento.

16° En este sentido, el titular solicitó las diligencias probatorias consistentes en la revisión de los distintos centros de eventos cercanos a la unidad fiscalizable, el requerir de información a los recintos cercanos “Casa Lagunita”, “Medialuna Maitencillo” y al administrador del condominio Altavista, informar las actividades que tuvieron lugar en dichos lugares el día de la medición que funda el presente procedimiento administrativo, y el realizar mediciones específicas respecto de la carretera E-46.

17° Así, argumenta el titular que dichas diligencias serían pertinentes, ya que, según se indica en el IFA, se mencionan la filtración de ruidos externos, pero se señala en la ficha del reporte técnico que el ruido de fondo no se percibe, dando a entender que existiría una inconsistencia. Luego, señala que es necesario tener presente que los ruidos provenientes de la carretera son tales que es necesario obtener una medida correcta de los decibeles que provienen de la misma.

18° A continuación, señala que las diligencias probatorias serían conducentes, y que la resolución recurrida no se condice con el mérito del proceso, siendo, a juicio del titular, ilegal y que generaría perjuicio a la empresa.



19° Finalmente, señala que se deje sin efecto la resolución, y en su lugar, dejar sin efecto la incorporación de las nuevas denuncias y disponiendo la apertura de un término probatorio y la realización de diligencias probatorias solicitadas.

20° A continuación, se analizará la admisibilidad del recurso presentado, a fin de determinar si corresponde darle curso.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. En relación al plazo para su interposición

21° De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”, a la vez que el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

22° La resolución recurrida fue notificada por correo electrónico el día 2 de abril de 2025, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en su correspondiente bandeja electrónica.

23° Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 9 de abril de 2025, se entenderá interpuesto dentro de plazo.

B. En relación a la materia resuelta por la resolución recurrida

24° En primer lugar, cabe tener en cuenta que ha sido ampliamente reconocido tanto por la doctrina y la jurisprudencia nacional que los actos administrativos terminales son plenamente impugnables, mas, respecto de los actos de mero trámite, la ley determina reducidas posibilidades de impugnación. De esta forma, según el artículo 15 de la Ley 19.880, los actos de mero trámite son impugnables “cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión” lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”.

25° Aclarando lo anterior, cabe determinar la naturaleza de la resolución impugnada. Conforme a la doctrina, los actos de mero trámite son aquellos actos intermedios cuyo objeto es servir de base a la progresión del procedimiento, a fin de producir un acto terminal; por el otro lado, los actos terminales ponen término al procedimiento, resolviendo las cuestiones sobre las que éste recae. En este sentido, la Resolución Exenta N° 5/Rol D-074-2024 no puede ser un acto terminal, considerando que sirve de base para producir la resolución sancionatoria –la que sí reviste esta naturaleza-. Asimismo, tampoco determina la imposibilidad de continuar un procedimiento ni produce indefensión, ya que, en primer lugar, el procedimiento no ha terminado y, en segundo lugar, no generan indefensión, al poder el titular presentar todos los antecedentes que desee a fin de dar cuenta de los hechos alegados por él,



siendo las diligencias probatorias solicitadas impertinentes y no conducentes, el cual se tuvo presente mediante la Resolución recurrida.

26º Debido a lo anterior, corresponderá resolver la inadmisibilidad de la presentación del recurso de reposición en contra la Resolución Exenta N° 5/Rol D-074-2024, de fecha 1 de abril de 2025.

27º Sin perjuicio que se resolverá la inadmisibilidad del recurso respecto del acto impugnado, se estima relevante analizar los otros argumentos desarrollados por Inversiones el Parque SpA, para fundar lo que a su juicio torna en ilegal el acto.

IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PARA FUNDAR LA REPOSICIÓN

28º Respecto de la incorporación de las nuevas denuncias, cabe tener presente que las mismas son incorporadas al procedimiento, al versar sobre el mismo titular y la misma unidad fiscalizable. En consecuencia, en virtud del principio de celeridad y de economía procedural, se incorporaron al procedimiento.

29º En este sentido, el artículo 7º inciso segundo de la Ley N° 19.880, señala que las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

30º Luego, el artículo 9º señala que, en lo pertinente, la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios, y que se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo.

31º De esta manera, se decidió incorporar las dos nuevas denuncias al presente procedimiento, con el fin de hacer más expedita la tramitación de dichas denuncias, evitando trámites dilatorios.

32º Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA establece que cualquier persona puede denunciar ante la SMA el incumplimiento de la normativa ambiental, y que, en caso de iniciarse un procedimiento sancionatorio con motivo de dicha denuncia, el denunciante tendrá por esa sola circunstancia la calidad de interesado en el procedimiento.

33º En efecto, la norma citada no se refiere expresamente a la situación de las denuncias presentadas con posterioridad al inicio del procedimiento, por lo que, en un sentido amplio, debe entenderse que la temporalidad entre la presentación de la denuncia y el inicio, anterior o posterior, de un procedimiento sancionatorio no es determinante para el otorgamiento de la calidad de interesado en virtud del artículo 21 de la LOSMA.



34° Que, habiéndose acreditado los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LOSMA, esto es, haber suscrito la denuncia el denunciante, y constando que existe un procedimiento en curso respecto a los mismos hechos denunciados, se estima como adecuado haber incorporado dicha denuncia al presente expediente y haber otorgado la calidad de interesado al denunciante en virtud del artículo 21 de la LOSMA.

35° Que, lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, norma que indica: ***"Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva"*** (énfasis agregado).

36° Respecto a la disposición transcrita, el 3TA ha sostenido que ***"(...) el art. 21 N° 3 admite una concepción amplia de interesado, entendiendo que si bien queda excluido de participar del procedimiento quien detente un mero o simple interés, (...) no existen, en este punto, fórmulas sacramentales o únicas para expresar el interés o la posible afectación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa apreciarlo en base a los antecedentes presentados"***¹ (énfasis agregado).

37° Si bien el artículo 21 de la LOSMA no se refiere expresamente a las personas que formulan denuncias ante la SMA durante el transcurso del procedimiento, dicha omisión en ningún caso puede ser interpretada en un sentido restrictivo en los términos que pretende la titular, en tanto aquella interpretación resultaría contraria al concepto amplio de interesado adoptado en nuestra legislación y, además, implicaría una vulneración al principio de participación establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 7° del Acuerdo de Escazú que garantiza el derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales.

38° Finalmente, cabe hacer presente que no se genera indefensión alguna por la incorporación de las nuevas denuncias, ya que el titular tuvo oportunidad de presentar PDC y descargos, derechos que ejerció, y que no se vio impedido por las nuevas denuncias. Asimismo, cabe tener presente que los comprobantes de denuncia se encuentran debidamente actualizados en la plataforma del SNIFA.

39° Por todo lo anterior, corresponde desestimar el recurso de reposición respecto a la alegación de incorporación de nuevas denuncias en el procedimiento.

40° Luego, en lo relativo a la alegación de las diligencias probatorias, se pasará a analizar cada una de ellas, a fin de dar cuenta de la falta de pertinencia y conducción de las mismas.

¹ Considerando 9°, Sentencia Rol R-39-2023 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 28 de junio de 2024.



41º En lo que respecta a la primera diligencia, cabe tener presente que, la revisión de los distintos centros de eventos cercanos a la unidad fiscalizable, de ninguna forma podría desvirtuar la infracción constatada en este procedimiento, ya que, para acreditar lo alegado por el titular, habría que llevar a cabo una medición de ruido en el mismo lugar, fecha y hora que la medición que dio objeto al procedimiento, dando cuenta de si el ruido emitido desde dichos centros de eventos afectan la medición desde el receptor, cuestión imposible de ejecutar.

42º Lo mismo acontece en el caso de requerir de información respecto de las actividades llevadas a cabo el 16 de febrero de 2024, ya que, aún si dichos centros de eventos hubieran llevado a cabo actividades, dicha situación no es suficiente para desvirtuar la infracción. Al respecto, se requeriría una medición de ruido, desde el mismo receptor, para el mismo día y horario, llevada a cabo según los requerimientos del D.S. N° 38/2011, que dé cuenta de emisiones de dichos centros y de cómo afectarían o contribuirían a las emisiones constatadas, lo cual se torna en imposible e inútil.

43º A mayor abundamiento, los centros de eventos señalados por el titular se encuentran a mayor distancia del receptor que la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento, por lo cual se torna sumamente difícil que el ruido proveniente de aquellos hubiese afectado la medición llevada a cabo durante el proceso de fiscalización.

44º Por su parte, similar situación se aprecia respecto de mediciones de la carretera. Dado que es imposible replicar los ruidos producidos en dicha vía el mismo día de la medición, no se vislumbra como esta podría desvirtuar la infracción.

45º De la misma forma, tal como se establece en la Resolución Exenta N° 867/2016, el filtrado de datos se realiza descartando aquellas mediciones en que hayan sido registrados ruidos ocasionales, o cuando se cuente con la tecnología para pausar la medición y borrar aquellos datos que no se desee integrar en el valor final del nivel de presión sonora. En este sentido, siendo por naturaleza los ruidos provenientes de autopistas de carácter ocasional, se filtraron dichos ruidos durante la medición, cumpliéndose con la normativa técnica aplicable a las mediciones de ruido, conforme a lo señalado en el reporte técnico.

46º Finalmente, cabe tener presente que el titular puede acompañar toda la prueba que estime pertinente hasta la emisión del Dictamen del procedimiento, independiente de la apertura de un término probatorio y de la solicitud de diligencias probatorias.

47º En este sentido, el recurso, además de ser inadmisible respecto de la resolución recurrida, carece de todo sustento, ya que las diligencias probatorias solicitadas no permiten verificar las circunstancias alegadas respecto del incumplimiento de metodología de la medición que dio lugar al presente procedimiento. Asimismo, la incorporación de las nuevas denuncias no genera indefensión o perjuicio al titular.

RESUELVO:



I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE

REPOSICIÓN presentado por Inversiones el Parque SpA, con fecha 9 de abril de 2025, en contra de la Res. Ex. N° 5 / Rol D-074-2024, por la cual se tuvieron presente los descargos, se rechazó la solicitud de diligencias probatorias y apertura de término probatorio y se incorporaron nuevas denuncias, por las razones expuestas en la Sección B de la parte considerativa de la presente resolución.

II. TENER POR INCORPORADA la presentación del titular de fecha 29 de abril de 2025.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV

Notificación:

- Carolina Matthei Bove y Sergio Guzmán Silva, en representación de Inversiones el Parque SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- María Angélica Allende Rodríguez, a la casilla [REDACTED]
- Cristian Nelson Rojas Vergaray, a la casilla [REDACTED]
- Ricardo Alfredo Labarca Kupfer, a la casilla [REDACTED]
- Beatriz Croquevielle Ochagavía, a la casilla [REDACTED]
- Hernán Pablo González Garay, a la casilla [REDACTED]
- Cristian Gardeweg Ortúzar, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Mónica García-Huidobro Ochagavía, a la casilla [REDACTED]
- Isabel Domínguez Necochea, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Daniel Cristian Carvallo Cruz, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Verónica Vial Irarrázaval, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Gabriela Concepción La De Ester Santelices Julio, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Pablo Llorens Santamaría, a la casilla electrónica [REDACTED]
- María Rita Loreto Labbé Achondo, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Alfredo Roberto Joignant Rondón, a la casilla electrónica [REDACTED]
- María Josefina Allende Rodríguez, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Bernardita Del Solar Díaz, a la casilla electrónica [REDACTED]
- José Guillermo Seguel Wilson, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Pablo Andrés Furche Veloso, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Manuel Alfonso Cox Díaz, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Alejandra Luz La De María Santelices Julio, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Arturo Oscar Arriagada Ilabaca, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Cristian Gardeweg Ortúzar, a la casilla electrónica [REDACTED]



- María Alejandra Cambiaso Despouy, a la casilla electrónica
- Verónica Vial Irarrázaval, a la casilla electrónica
- José Manuel Figueroa Valdés, a la casilla electrónica
- María Irene Luz La De Barbosa Gómez, a la casilla electrónica
- Pedro Pablo Ferrer Echavarri, a la casilla electrónica
- María Soledad Rodriguez-Cano Samaniego, a la casilla electrónica
- Antonio Alberto Dourthé Castrillón, a la casilla electrónica
- Eduardo Aninat Sahli, a la casilla electrónica

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-074-2024

